

ANEXOS

Anexo I. Resumen de documentos jurídicos de ámbito universal relativos a la protección del menor	253
Resumen de documentos jurídicos de ámbito regional relativos a la protección del menor: Europa y América . .	255
Acuerdos bilaterales en materia de adopción internacional firmados por España	257
Anexo II. Estado de firmas, ratificaciones y adhesiones al Convenio de La Haya de 1993.. . . .	258
Anexo III. Resumen de la legislación española en materia de adopción	261
Resumen de la legislación autonómica española en materia de menores	261
Resumen de la legislación mexicana en materia de adopción.	262
Anexo IV. Documentos sobre pautas éticas	264
Anexo V. Disposiciones del Convenio de La Haya de 1993 relativas a las funciones de las ECAIs	266
Anexo VI. Esquema del procedimiento a seguir para una adopción internacional en México	268
Anexo VII. Expediente completo de una adopción internacional con México.	274
Anexo VIII. Manual de procedimientos de adopción de menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.	275

ANEXO I

RESUMEN DE DOCUMENTOS JURÍDICOS DE ÁMBITO UNIVERSAL RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DEL MENOR

<i>Documento</i>	<i>Aportación</i>	<i>Año</i>
Carta de los Derechos del Niño (Sociedad de Naciones)	Primera declaración sobre los derechos del niño	1924
Declaración Universal de los Derechos Humanos		1948
Declaración Universal de los Derechos del Niño		1959
Convención de La Haya	Reconocimiento de la existencia de entidades mediadoras	1965
Declaración de Naciones Unidas	Previsión de control de entidades mediadoras	1986
Convención de Derechos del Niño	Marco genérico de la adopción internacional	1989
Protocolos Facultativos de la Convención de Derechos del Niño, aprobado por Resolución de la Asamblea General el 26 de junio de 2000	Relativos a la participación de niños en los conflictos armados y por otro lado, a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.	2000
Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado: – Convenio LH de 12 de junio de 1902 sobre tutela de menores. – Convenio LH de 5 de octubre de 1961, sobre competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores. – Convenio LH de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley y el reconocimiento, la ejecución y la	Los Convenios de 1902, 1961 y 1996 regulan en global la protección de la persona y de los bienes del menor.	1902 1961 1996

<p>cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.</p> <ul style="list-style-type: none">– Convenio LH de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.– Convenio LH de 15 de noviembre de 1965, relativo a la competencia de autoridades, ley aplicable y reconocimiento de decisiones en materia de adopción.– Convenio LH de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.– Convenio de 24 de octubre de 1956, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto a menores.– Convenio de 15 de abril de 1958, relativo al reconocimiento y a la ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias respecto a menores.	<p>Se considera como uno de los principales éxitos de la Conferencia.</p> <p>Sólo ha logrado vincular a tres países (Suiza, Austria y Reino Unido) y no ha recibido, desde su entrada en vigor, ninguna firma ni ratificación.</p> <p>Se erige como el principal instrumento internacional aplicable en la materia.</p> <p>Ambos Convenios de 1956 y 1958 sustituidos posteriormente por los Convenios generales de 2 de octubre de 1973.</p>	<p>1980</p> <p>1965</p> <p>1993</p> <p>1956</p> <p>1958</p>
---	---	---

RESUMEN DE DOCUMENTOS JURÍDICOS DE ÁMBITO REGIONAL RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DEL MENOR: EUROPA Y AMÉRICA

<i>Región</i>	<i>Documento</i>	<i>Año</i>
América: Convenciones Interamericanas	– Código de Bustamante hecho en La Habana el 20 de febrero de 1928	1928
	– Tratado de Derecho Civil Internacional hecho en Montevideo en 1940	1940
	– C. I. sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores, hecha en La Paz el 24 de mayo de 1984 (CIDIP-III)	1984
	– C. I. sobre restitución de menores, aprobada en Montevideo el 15 de junio de 1989 (CIDIP-IV)	1989
	– C. I. sobre tráfico internacional de menores, aprobada en México el 18 de marzo de 1994 (CIDIP-V)	1994
Europa: Consejo de Europa	– Convención Europea para la salvaguardia de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950	1950
	– Convenio Europeo sobre adopción de menores de 24 de abril de 1967	1967
	– Convenio Europeo sobre repatriación de menores de 28 de mayo de 1970	
	– Convenio Europeo sobre el estatuto jurídico de los niños nacidos fuera del matrimonio de 15 de octubre de 1975	1970
	– Convenio Europeo relativo al reconocimiento y a	1975

	<p>la ejecución de resoluciones en materia de custodia, así como el restablecimiento de dicha custodia de 20 de mayo de 1980.</p> <ul style="list-style-type: none">– Convenio Europeo sobre el ejercicio de los derechos del niño de 25 de enero de 1996.– Convenio Europeo relativo a las relaciones personales del menor de 14 de octubre de 2002	<p>1980</p> <p>1996</p> <p>2002</p>
Unión Europea	<ul style="list-style-type: none">– Reglamento (CE) núm. 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes.	<p>2000</p>

ACUERDOS BILATERALES EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL FIRMADOS POR ESPAÑA

<i>Acuerdo bilateral</i>	<i>Lugar y fecha</i>	<i>B. O. E.</i>
Protocolo entre el Ministerio de Asuntos Sociales de España y el Ministerio de la Presidencia del Perú en Materia de Adopción Internacional.	Hecho en Madrid, 21 de noviembre de 1994.	
Acuerdo Interinstitucional entre el Ministerio de Asuntos Sociales de España y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en Materia de Adopción.	Hecho en Madrid, 13 de noviembre de 1995.	
Protocolo entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España y el Ministerio de Bienestar Social de Ecuador en materia de adopción internacional.	Hecho en Madrid, 18 de marzo de 1997.	
Convenio entre España y Rumania Complementario del Convenio relativo al Procedimiento Civil concluido en La Haya el 1o. de marzo de 1954.	Hecho <i>ad referendum</i> en Bucarest, el 17 de noviembre de 1997.	
Acuerdo bilateral entre el Reino de España y la República de Bolivia en Materia de Adopciones (sustituye a dos acuerdos anteriores de 5 de abril de 1995 y de 21 de mayo de 1997).	Hecho en Madrid, 29 de octubre de 2001.	Núm. 304. 20 de diciembre de 2003.
Protocolo sobre Adopción Internacional entre el Reino de España y la República de Filipinas.	Hecho en Madrid, 12 de noviembre de 2002.	Núm. 21. 24 de enero de 2003.

ANEXO II

ESTADO DE FIRMAS, RATIFICACIONES Y ADHESIONES
AL CONVENIO DE LA HAYA DE 1993

La Convención ha sido firmada pero no ratificada por los siguientes países:

	<i>Firma</i>
Uruguay	1o. septiembre 1993
Estados Unidos de América	31 marzo 1994
Irlanda	19 junio 1996
Belorusia	10 diciembre 1997
Bélgica	27 enero 1999
Portugal	26 agosto 1999
Federación Rusa	7 septiembre 2000
China	30 noviembre 2000
Turquía	5 diciembre 2001

La Convención ha sido ratificada por los Estados siguientes:

	<i>Ratificación</i>	<i>Entrada en vigor</i>
México	14 septiembre 1994	1o. mayo 1995
Rumania	28 diciembre 1994	1o mayo 1995
Sri Lanka	23 enero 1995	1o. mayo 1995
Chipre	20 febrero 1995	1o. junio 1995
Polonia	12 junio 1995	1o. octubre 1995
España	11 julio 1995	1o. noviembre 1995
Ecuador	7 septiembre 1995	1o. junio 1996
Perú	14 septiembre 1995	1o. junio 1996
Costa Rica	30 octubre 1995	1o. febrero 1996
Burkina Faso	11 enero 1996	1o. mayo 1996
Filipinas	2 julio 1996	1o. noviembre 1996

ANEXOS

Canadá	19 diciembre 1996	1o. abril 1997
Venezuela	10 enero 1997	1o. mayo 1997
Finlandia	27 marzo 1997	1o. julio 1997
Suecia	28 mayo 1997	1o. septiembre 1997
Dinamarca	2 julio 1997	1o. noviembre 1997
Noruega	25 septiembre 1997	1o. enero 1998
Francia	30 junio 1998	1o. octubre 1998
Colombia	13 julio 1998	1o. noviembre 1998
Australia	25 agosto 1998	1o. diciembre 1998
El Salvador	17 noviembre 1998	1o. marzo 1999
Israel	3 febrero 1999	1o. junio 1999
Brasil	10 marzo 1999	1o. julio 1999
Austria	19 mayo 1999	1o. septiembre 1999
Chile	13 julio 1999	1o. noviembre 1999
Panamá	29 septiembre 1999	1o. enero 2000
Italia	18 enero 2000	1o. mayo 2000
República Checa	11 febrero 2000	1o. junio 2000
Albania	12 septiembre 2000	1o. enero 2001
Eslovaquia	16 junio 2000	1o. octubre 2001
Alemania	22 noviembre 2001	1o. marzo 2002
Eslovenia	24 enero 2002	1o. mayo 2002
Bolivia	12 marzo 2002	1o. julio 2002
Bulgaria	15 mayo 2002	1o. septiembre 2002
Luxemburgo	5 julio 2002	1o. noviembre 2002
Letonia	9 agosto 2002	1o. diciembre 2002
Suiza	24 septiembre 2002	1o. enero 2003
Reino Unido	27 febrero 2003	1o. junio 2003
India	6 junio 2003	1o. octubre 2003

Los Estados siguientes están adheridos a la Convención:

	<i>Adhesión</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Fecha de expiración según el artículo 44(3)*</i>
Andorra	3 enero 1997	1o. mayo 1997	1o. agosto 1997
Moldavia	10 abril 1998	1o. agosto 1998	1o. noviembre 1998
Lituania	29 abril 1998	1o. agosto 1998	1o. diciembre 1998
Paraguay	13 mayo 1998	1o. septiembre 1998	1o. diciembre 1998
Nueva Zelanda	18 septiembre 1998	1o. enero 1999	15 abril 1999
Mauricio	28 septiembre 1998	1o. enero 1999	15 mayo 1999
Burundi	15 octubre 1998	1o. febrero 1999	15 mayo 1999
Georgia	9 abril 1999	1o. agosto 1999	1o. noviembre 1999
Mónaco	29 junio 1999	1o. octubre 1999	15 enero 2000
Islandia	17 enero 2000	1o. mayo 2000	15 agosto 2000
Mongolia	25 abril 2000	1o. agosto 2000	30 noviembre 2000
Estonia	22 febrero 2002	1o. junio 2002	1o. octubre 2002
Guatemala	26 noviembre 2002	1o. marzo 2003	31 julio 2003
África del Sur	21 agosto 2003	1o. diciembre 2003	

* Según el artículo 44.3 de la Convención, la adhesión sólo tiene efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación de la adhesión por el depositario. La fecha especificada aquí es la fecha de expiración de este periodo de seis meses.

ANEXO III

RESUMEN DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA EN MATERIA DE ADOPCIÓN

<i>Documento</i>	<i>Aportación</i>	<i>Año</i>
Constitución española	Artículos 18; 20.4; 27; 39; 48	1978
Reformas del Código Civil	Artículo 9.5	1981-1999
Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, Protección Jurídica del Menor	Artículo 25	1996

RESUMEN DE LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA ESPAÑOLA EN MATERIA DE MENORES

<i>Fecha</i>	<i>CC.AA.</i>	<i>Nombre</i>
14-12-89	Aragón	Protección de menores
10-11-94	Extremadura	Protección y atención de menores
05-12-94	Valencia	De la infancia
27-01-95	Asturias	Protección del menor
21-03-95	Baleares	Guarda y protección de los menores desamparados
21-03-95	Murcia	De la infancia
28-03-95	Madrid	Garantías de los derechos de la infancia y de la adolescencia
27-07-95	Cataluña	Atención y protección de los niños y los adolescentes
07-02-97	Canarias	Atención integral a los menores
09-06-97	Galicia	De la familia la infancia y la adolescencia
18-03-98	La Rioja	Del menor
20-04-98	Andalucía	De los derechos y la atención al menor
15-07-98	Cataluña	Código de familia
31-03-99	Castilla-La Mancha	Del menor
28-04-99	Cantabria	Protección a la infancia y la adolescencia

RESUMEN DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN MATERIA DE ADOPCIÓN

<i>Documento</i>	<i>Año</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	5 febrero 1917
Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989	Decreto de promulgación publicado en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> , 25 de enero de 1991
Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional	Decreto de promulgación publicado en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> , 14 de octubre de 1994
Código civil de cada una de las entidades federativas de la República mexicana	
Código de procedimientos civiles de cada una de las entidades federativas de la República mexicana	
Ley de 28 de abril de 2000, sobre la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Publicado en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> , 29 de mayo de 2000
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	Publicado en la <i>Gaceta Oficial del Distrito Federal</i> , 9 de junio de 2004
Ley de Asistencia Social	Publicada en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> , 2 de septiembre de 2004
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en materia de guarda, custodia y derecho de convivencia de los menores sujetos a patria potestad	Publicado en la <i>Gaceta Oficial del Distrito Federal</i> , 6 de septiembre de 2004
Ley de Nacionalidad	Publicada en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> , 23 de enero de 1998
Ley General de Población y su Reglamento	

ANEXOS

263

Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores (CIDIP III)	Promulgada en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> , 21 de agosto de 1987
Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros	Promulgada en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> , 14 de agosto de 1995
Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (CIDIP IV)	Promulgada en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> , 18 de noviembre de 1994
Convención Interamericana sobre tráfico internacional de Menores (CIDIP V)	Promulgada en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> , 1o. de junio de 1998

ANEXO IV

DOCUMENTOS SOBRE PAUTAS ÉTICAS

<i>Documento</i>	<i>Contenido</i>	<i>Año</i>
Código de ética de los organismos acreditados en Québec en materia de adopción	Servicio al público: – conflicto de intereses e imparcialidad; – colaboración, complementariedad y competencia entre los organismos.	Canadá 1996
Principios éticos adoptados por la Federación Europea de Agencias de Adopción	– Principios sociales y legales relativos a la protección y el bienestar de los niños; – padres biológicos; – proceso de estudio-informe sobre el menor; – padres adoptivos; – autoridades y agencias de adopción; – relaciones entre servicios de adopción y la sociedad en su conjunto; – situación legal de la nueva familia y estatuto jurídico del adoptado.	1990
Reglas éticas para el trabajo de las organizaciones nórdicas de adopción	– Menores; – padres biológicos; – padres adoptivos.	1991
Reglas éticas de actuación de euroadopt	– Los padres biológicos; – el menor; – los padres adoptivos; – las organizaciones de adopción y la cooperación con otras instituciones.	1993

<p>Derechos del niño y adopción nacional e internacional. Marco ético. Orientaciones para la práctica. Servicio social internacional</p>	<ul style="list-style-type: none">- La adopción como medida social y legal de protección del niño;- interés superior y derechos fundamentales del niño;- prioridad a la prevención del abandono;- búsqueda de alternativas para el niño;- prioridad a una alternativa familiar;- prioridad a una solución permanente;- subsidiaridad a la adopción internacional;- adoptabilidad del niño;- capacidad de los padres para adoptar;- preparación para la adopción;- apoyo post-adopción;- derecho a la confidencialidad;- búsqueda de los orígenes;- provecho, abusos, tráfico, venta;- conflictos armados, catástrofes naturales.	<p>1999</p>
--	--	-------------

ANEXO V

DISPOSICIONES DEL CONVENIO DE LA HAYA DE 1993
RELATIVAS A LAS FUNCIONES DE LAS ECAIs

<i>Norma</i>	<i>Objeto</i>	<i>Entes</i>
Artículo 8o.	Prevenir beneficios materiales indebidos	1. Autoridades públicas
Artículo 8o.	Impedir prácticas contrarias a la Convención	1. Autoridades públicas 2. Organismos acreditados
Artículo 9o.a	Reunir, conservar e intercambiar información sobre el niño y los padres adoptivos	1. Autoridades públicas 2. Organismos acreditados
Artículo 9o.b	Facilitar, seguir y activar el procedimiento	1. Autoridades públicas 2. Organismos acreditados
Artículo 9o.c	Promover servicios de asesoramiento y seguimiento	1. Autoridades públicas 2. Organismos acreditados
Artículo 9o.d	Intercambiar informes generales de evaluación	1. Autoridades públicas 2. Organismos acreditados
Artículo 9o.e	Responder a peticiones de información de autoridades de otros países	1. Autoridades públicas 2. Organismos acreditados
Artículo 15.1	Considerar adecuación y aptitud de adoptantes y preparar informe	1. Autoridades públicas 2. Organismos acreditados
Artículo 16.1	Considerado el niño adoptable preparar informe	1. Autoridades públicas 2. Organismos acreditados
Artículo 15.2	Transmitir el informe a la autoridad central del país de origen	1. Autoridades públicas 2. Organismos acreditados 3. Personas u organismos capacitados
Artículo 16.2	Transmitir el informe al Estado de recepción	1. Autoridades públicas 2. Organismos acreditados 3. Personas u organismos capacitados
Artículo 17	Tomar garantías sobre asignación y el acuerdo de ambos estados	
Artículo 18	Asegurar autorizaciones de salida y entrada y residencia en cada país	

ANEXOS

Artículo 19	Asegurar seguridad y acompañamiento del niño en el desplazamiento	
Artículo 19.3	Devolver informes si no se produce desplazamiento del menor	
Artículo 20	Dar y recibir información sobre el procedimiento y su finalización	
Artículo 21	Tomar medidas protectoras si la adopción no responde al interés del niño	

ANEXO VI

ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA UNA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO

En concreto, el procedimiento a seguir para una adopción internacional con México será:

a) *Solicitud*

De conformidad a lo que prevé el artículo 14 de la Convención de La Haya, el o los solicitantes deberán acudir ante la Autoridad Central del país donde residan para presentar su solicitud; y en este momento, la Autoridad competente expondrá a los solicitantes, la posibilidad de realizar la adopción de forma independiente o a través de alguna de las ECAIs acreditadas en México. A partir de ahí, la información proporcionada por parte de la Autoridad Central y/o ECAI deberá ser clara y fiable.

b) *Certificado de idoneidad*

La administración, a petición de los interesados, procederá a practicar el estudio psicológico y social y de resultar viables el o los solicitantes, se expedirá el certificado de idoneidad para adoptar un menor mexicano. Dicho certificado, de acuerdo con el artículo 15.1 del Convenio de La Haya de 1993, debe contener los siguientes puntos: a) los sujetos futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar; b) información sobre la identidad de los futuros padres adoptivos, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional y sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

c) *Conformación del expediente*

El o los solicitantes deberán reunir los documentos exigidos como requisitos para iniciar el trámite de adopción en la República mexicana, señalando la entidad federativa ante la cual solicitarán la adopción del menor. Los documentos requeridos se detallan en el apéndice B.

d) *Envío del expediente*

La Autoridad Central del Estado de recepción, España, o bien el organismo acreditado, ECAI, enviará la documentación en original, y en caso de que proceda, acompañada de una traducción oficial al español, legalizados por las oficinas consulares mexicanas; o bien apostillados en el caso que los países que los expidan formen parte de la Convención por la que se *Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros* (La Haya, Países Bajos 1963) como es el caso de México.

e) *Recepción del expediente*

Una vez que la Autoridad Central del país de origen, México, el Sistema Nacional DIF, y a través de éste, el Sistema Estatal DIF reciba los documentos referidos, procederá a revisar la documentación y evaluar los estudios psicológicos y socioeconómicos con la finalidad de acordar la viabilidad o no de la solicitud. Las autoridades mexicanas pueden solicitar ampliación del expediente, de hecho para el supuesto en el que el Consejo Técnico de Adopciones considere acuerdo, determinando pendiente dicha solicitud por falta de elementos sociales o psicológicos para resolver y emitir el acuerdo correspondiente, se hará saber a la Autoridad Central correspondiente o bien al representante legal del organismo acreditado en la República mexicana para que proporcione la información requerida y se procederá a evaluar la solicitud nuevamente.

f) *Lista de espera y notificación*

Aprobado el expediente por el Consejo Técnico de Adopciones del Sistema DIF, la solicitud ingresará a la lista de espera para la asignación del menor con las características (edad y sexo) solicitadas. Una vez que se cuenta con la aprobación de viabilidad del o de los solicitantes, la autoridad mexicana procederá a notificar dicho acuerdo a la Autoridad Central o al representante en México del organismo acreditado, ECAI.

g) *Preasignación*

Ante la preasignación de un menor, se procederá a presentar ante su Autoridad Central el informe de adoptabilidad que prevé el artículo 16 de la

Convención de La Haya, remitiéndolo a la Autoridad Central del Estado de recepción o bien por conducto del representante de la ECAI, cuando así proceda. Dicho informe, de acuerdo con el artículo 16.1 del Convenio de La Haya de 1993, deberá establecer: 1) que el niño es adoptable; 2) que, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, una adopción internacional responde al interés superior del niño; 3) que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular con relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen; 4) que tales personas han dado su consentimiento libremente, y que los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados; 5) que el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; 6) que, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, el niño ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario y que se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño; 7) que se ha procedido a obtener el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito y que tal consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna; 8) constará información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares; 9) se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño, así como su origen étnico, religioso y cultural y de que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4 del Convenio de La Haya de 1993; 10) se hará constar que, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

h) *Tomar medidas protectoras si la adopción no responde al interés del niño*

La autoridad de recepción del menor, España, remitirá a la autoridad de origen, México, un escrito donde expresa su autorización en los trámites de adopción, así como los futuros padres externen su conformidad para que se continúe con el proceso de adopción y la autorización para ingresar y residir permanentemente en el país de recepción, según se estipula en el artículo 17, inciso d del Convenio de La Haya de 1993.

i) *Programación, cita y viaje a México*

Una vez que la Autoridad Central del país de recepción del menor, España, comunica la conformidad de la asignación del menor, y la de los solicitantes, estos solicitantes serán citados por el centro asistencial del Sistema Nacional o Estatal DIF con la finalidad de presentar físicamente al menor asignado en adopción. Los solicitantes deberán desplazarse al país de origen del menor en el plazo más breve.

En el centro asistencial donde se encuentra albergado el niño/a se procede a elaborar el programa de convivencias, acorde a las necesidades del menor y posibilidades del o los solicitantes, y determinar con ello, la compatibilidad, empatía, identificación y aceptación del menor propuesto en adopción con los adoptantes. Los Sistemas DIF tienen previsto que esta fase, previa a la presentación de solicitud de adopción, ante las autoridades judiciales competentes, no podrá tener una temporalidad inferior a una semana ni superior a tres semanas. En el caso de que se haya concluido el programa de convivencias de los solicitantes o solicitante de adopción con el menor propuesto, y estas no fueran satisfactorias, se procederá a notificarlo a la autoridad central, al sistema estatal y a los solicitantes o solicitante de adopción que no es posible continuar con el proceso de adopción con respecto del menor del cual se les remitió el informe de adoptabilidad.

j) *Solicitud de adopción para la autoridad judicial mexicana competente*

El o los solicitantes de adopción, al iniciar el proceso judicial de adopción, deberán acudir a la Secretaría de Gobernación, en concreto al Instituto Nacional de Migración o delegación estatal de la localidad mexicana

donde se vaya a realizar la adopción, para tramitar el permiso de adopción que prevé el Reglamento de la Ley General de Población, para lo cual deberán presentar su forma migratoria correspondiente, Forma Migratoria 3 –FM3– con permiso expreso para adoptar. Normalmente expedido con una temporalidad de 90 días.

k) *Asistencia jurídica*

Los solicitantes deberán tener una convivencia con el menor, previa al procedimiento judicial de adopción, de una duración mínima de una semana y máxima de tres. Los Sistemas DIF, Nacional y Estatales, por conducto de las áreas jurídicas patrocinarán el proceso de adopción ante los juzgados competentes de manera gratuita.

l) *Actuaciones jurídico-administrativas*

Una vez obtenida la sentencia firme de adopción, se procederá a la inscripción de la misma y levantamiento del acta en el registro civil mexicano y trámite pasaporte mexicano. Asimismo, se les proporcionará el apoyo al o los solicitantes para realizar el trámite de solicitud del acta de nacimiento española del menor, ante el consulado español en México, inscripción del menor en el Libro de Familia y expedición posterior del pasaporte español. El menor posee doble nacionalidad y deberá identificarse con pasaporte mexicano a la salida del territorio nacional mexicano e ingresar en España con pasaporte español. Si por cuestiones administrativas al momento de la salida de México no se posee pasaporte español, ingresará el menor en España portando el pasaporte mexicano sin que ello suponga ningún obstáculo a su legal estancia en el país porque, y no lo olvidemos, es nacional español también.

m) *Finalización del proceso y seguimiento*

Se procederá a levantar por parte del centro asistencial que albergó al menor adoptado, el acta de externamiento definitivo dando de baja al menor por motivo de la adopción concluida y agregando al expediente correspondiente el acta levantada como resultado de la adopción. De conformidad con los artículos 44 fracciones de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y de su Reglamento es obligación de las oficinas consulares la protección de los na-

cionales en el extranjero, con fundamento en estos artículos y el artículo 21 del Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, el seguimiento se deberá realizar semestralmente durante dos años; si en las evaluaciones efectuadas por personal de los consulados mexicanos se determina la necesidad de continuar con el seguimiento, éste se realizará hasta por tres años. En el caso especial de España, el seguimiento lo realizarán las autoridades centrales de la Comunidad Autónoma de residencia de la familia y deberá efectuarse por asistentes o trabajadores sociales, esta Autoridad Central podrá delegar esta facultad a la ECAI en el caso de que los solicitantes hubieran tramitado la adopción a través de ella.

Los informes de seguimiento, cabe decir, constituyen un compromiso formal con las autoridades del país de origen en virtud de tratados o protocolos suscritos entre el Estado receptor y el de origen. Si bien es comprensible la exigencia de unos primeros informes exhaustivos cuando el menor es recepcionado por su nueva familia en el país receptor, España, para constatar el acoplamiento; tal exigencia pierde intensidad legal una vez reconocida e inscrita la adopción en el lugar de recepción, ya que el adoptado ha roto cualquier vínculo con su familia natural, habiendo incluso adquirido la nacionalidad del país de recepción. Una vez realizados, durante un tiempo, varios informes de seguimientos, se suele solicitar informes de escolaridad, médicos, fotografías, que sustituyen los informes de seguimiento iniciales, siendo menos gravoso y aceptado más fácilmente por los adoptantes.

El informe de seguimiento que considere las evaluaciones del menor deberá ser enviado directamente a los Sistemas DIF Estatales o a través del Sistema Nacional, y para facilitar su integración al expediente correspondiente, deberá contener la información siguiente:

- a) Nombre anterior del menor;
- b) Nombre actual del menor;
- c) Fecha de entrega a los padres adoptivos;
- d) Fecha de ingreso al país de residencia de los padres;
- e) Nombre de los padres;
- f) Domicilio de los padres (cualquier cambio de domicilio deberán de notificarlo de manera inmediata a la Autoridad Central que corresponda);
- g) Entidad Federativa donde se realizó la adopción; y
- h) Institución donde se encontraba albergado el menor.

ANEXO VII

EXPEDIENTE COMPLETO DE UNA ADOPCIÓN INTERNACIONAL CON MÉXICO

(Carátula principal que indica los documentos y el orden que integra el expediente)

Destinatario:

Fecha:

Adjunto se remite la documentación que a continuación se relaciona perteneciente a:

Don....., residentes en el Municipio de, quienes han solicitado la adopción de un, de origen mexicano.

1. Documento de comparecencia ante el juez de lo familiar en cualquier momento del procedimiento.
2. Copia certificada del acta de matrimonio (si fuera el caso) y dos copias certificadas de las actas de nacimiento de los solicitantes.
3. Dos certificados de constancia de no antecedentes penales.
4. Dos certificados médicos de buena salud de los solicitantes.
5. Documento referente a la declaración de la renta de las personas físicas, acompañado de certificación bancaria de buena solvencia económica.
6. Certificado de la Policía donde se indican los requisitos exigidos para la entrada en España de menores extranjeros adoptados.
7. Dos cartas de recomendación.
8. Certificado de idoneidad, con autorización para adoptar un niño.... Con una edad entre de origen mexicano, incluyendo los estudios socioeconómicos y psicológicos.
9. Fotografías de cada uno de los cónyuges, así como de la casa y del entorno familiar.

La anterior documentación es presentada por la ECAI A través de su representante legal..., rogando se devuelva copia sellada de este documento como prueba de la entrega de la misma.

ANEXO VIII

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN DE MENORES DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o. El presente Manual es de observancia general y obligatoria, y su aplicación corresponde al Sistema, sin perjuicio de otras disposiciones que contengan los ordenamientos legales aplicables en el Distrito Federal.

En la interpretación y aplicación del presente Manual deberá regir el principio del Interés Superior del Niño y deberán observarse las garantías que reconocen a los menores la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales celebrados por nuestro país.

Artículo 2o. Para los efectos del presente Manual, se entenderá por:

I. Adopción: el acto jurídico en virtud del cual se crea entre dos personas naturalmente extrañas, una relación análoga a la de la filiación natural.

II. Adopción internacional: aquella en la cual el o los solicitantes residen fuera de México, independientemente de su nacionalidad.

III. Adopción nacional: aquella en la cual el o los solicitantes son mexicanos y residen en México.

IV. Adopción por extranjeros: aquella en la cual los solicitantes tienen nacionalidad diversa a la mexicana, pero residen en el país.

V. Autoridades centrales: las autoridades designadas por los países ratiﬁcantes de la Convención para intervenir con dicho carácter en los procedimientos de adopción internacional, según lo dispuesto por el artículo 6o. de la propia Convención.

VI. Consejo Técnico: el Consejo Técnico de Adopciones cuya existencia, integración, funciones y demás características se encuentran previstas en el capítulo III de este Manual.

VII. Convención: la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en La Haya, Países Bajos, el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, cuyo decreto de promulgación en nuestro país fue publicado en el *Diario*

Oficial de la Federación correspondiente al veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

VIII. Convivencia domiciliaria: aquella en la cual el centro asistencial bajo cuyo cuidado se encuentra el menor, permite a los solicitantes llevarlo a pernoctar a su domicilio o al lugar donde se encuentren hospedados para la realización de la adopción.

IX. Convivencia en el centro asistencial: las convivencias que, de acuerdo con lo establecido el capítulo V del presente Manual, deben llevarse a cabo entre los solicitantes y el menor que les es propuesto para su adopción, en las instalaciones del centro asistencial.

X. Entidades colaboradoras: los organismos coadyuvantes en materia de adopción internacional, acreditados en términos de los artículos 10, 11 y 12 de la Convención.

XI. Estado de recepción: aquél a donde habrá de ser trasladado el menor sujeto de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Convención.

XII. Junta interdisciplinaria: son los órganos colegiados interdisciplinarios a los que corresponde realizar el análisis de los expedientes de adopción que reciba un centro asistencial, así como la elaboración de un predictamen acerca de la procedencia o improcedencia de una solicitud de adopción, para ser presentado al Consejo Técnico, según lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 16 inciso b del presente ordenamiento.

XIII. Menor(es): las niñas, los niños y los adolescentes que, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 4o. de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, sean sujetos de asistencia social y que se encuentren institucionalizados en un centro asistencial perteneciente al Sistema o a una institución pública o privada.

XIV. Seguimiento: la serie de actos previstos en el capítulo VII de este Manual, mediante los cuales el Sistema establece contacto directo o indirecto con la familia adoptiva para asegurarse de que la adopción ha resultado exitosa y, en su caso, orientarla para asegurar la adecuada integración del menor adoptado.

XV. Sistema: el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 3o. Pueden ser solicitantes de adopción de un menor, todas aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables y los señalados en el presente Manual.

CAPÍTULO II

De los requisitos administrativos para la adopción

Artículo 4o. Sin perjuicio de la facultad del Sistema para exigir otros, los solicitantes de adopción nacional deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar carta petición en la que manifiesten su voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo que deseen que tenga el menor que pretenden adoptar.

II. Entrevistarse con el área de trabajo social del Sistema.

III. Llenar la solicitud proporcionada por el Sistema.

IV. Presentar copias certificadas del acta de nacimiento del o de los solicitantes y de las de los hijos que pudiesen tener; así como las que acrediten su estado civil.

V. En los casos de concubinato, deberán cumplirse los requisitos de la legislación aplicable.

VI. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.

VII. Una fotografía a color, tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes.

VIII. Diez fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.

IX. Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes expedido por institución oficial, el cual deberá contener los resultados de pruebas para detección del virus del sida y de exámenes toxicológicos que acrediten que los solicitantes no padecen enfermedades derivadas de adicciones.

X. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo; así como cualquier otro documento que acredite la solvencia económica de los solicitantes.

XI. Comprobante de domicilio de los solicitantes.

XII. Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes.

XIII. Estudios socioeconómico y psicológico que serán practicados por el propio Sistema o por los profesionistas acreditados por éste con dicho fin.

XIV. Constancia de que el o los solicitantes han cursado satisfactoriamente los talleres impartidos en la escuela para padres del Sistema u otro curso de naturaleza análoga.

XV. Que el o los solicitantes acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con el centro asistencial.

XVI. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción, en términos de lo dispuesto en el capítulo VII del presente Manual.

XVII. Todos los documentos anteriormente señalados deberán estar vigentes, de acuerdo con lo establecido para tal efecto en las leyes aplicables en el Distrito Federal.

Artículo 5o. Los solicitantes de adopción internacional que residan en un país en el que no sea aplicable la Convención, deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Presentar la documentación señalada en el artículo anterior traducida al idioma español por perito oficial, debidamente legalizada o apostillada. En los países en que no sea posible obtener el certificado médico de buena salud expedido por institución pública a que se refiere la fracción IX del artículo 4o. del presente Manual, dicho certificado podrá ser expedido por una institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma.

II. Presentar estudios socioeconómicos y psicológicos practicados por institución pública o privada de su país de origen, debidamente traducidos al idioma español por perito oficial, debidamente legalizados o apostillados.

III. Proporcionar la información necesaria para el llenado del formato de la Oficina Central Nacional México Interpol para la investigación internacional de los adoptantes.

IV. Presentar autorización expedida por las autoridades competentes de su país de residencia, para adoptar a un menor mexicano.

V. Aceptación expresa de tener una convivencia con el menor asignado, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción. La duración de dicha convivencia será determinada por el director o directora del centro asistencial donde se encuentre institucionalizado el menor, pero en ningún caso deberá ser menor a una semana y sólo en casos de excepción podrá ser mayor a cuatro semanas.

VI. Carta compromiso de los solicitantes, obligándose a permanecer en el país el tiempo necesario para la tramitación del proceso jurisdiccional de adopción.

VII. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor, con apoyo en las autoridades competentes del Estado de recepción o, en su defecto, por conducto de la representación de las autoridades mexicanas en el mismo.

Artículo 6o. Los solicitantes de adopción internacional que residan en un país en que sea aplicable la Convención, deben reunir los siguientes requisitos:

I. Enviar por conducto de su Autoridad Central o entidad colaboradora:

a) Certificado de idoneidad o documento similar, expedido de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Convención,

b) Estudio psicológico.

c) Estudio socioeconómico.

d) Copia certificada de las actas nacimiento y matrimonio y demás constancias a que se refiere la fracción V del artículo 4o. de este Manual.

e) Las fotografías referidas en las fracciones VII y VIII del artículo 4o. de este Manual.

f) Certificado de no antecedentes penales y constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 4o. del presente Manual, así como proporcionar la información necesaria para el llenado del formato de la Oficina Central Nacional México - Interpol para la investigación internacional de los adoptantes.

g) Certificado médico, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 4o. de este Manual. En los países en que no sea posible obtener el certificado médico de buena salud expedido por institución pública, dicho certificado podrá ser expedido por una institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma,

h) Constancias de trabajo e ingresos, según lo dispuesto por la fracción X del artículo 4o. de este Manual, y

i) Una vez que el Sistema haya remitido a la Autoridad Central del Estado de recepción, el informe sobre la adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes por conducto de su Autoridad Central o de la entidad colaboradora, deberán hacer llegar la conformidad para la continuación del procedimiento jurisdiccional, así como la autorización para que el menor adoptado ingrese y resida permanentemente en el Estado de recepción, según lo establecido en los artículos 5o. (c), 17 (c) y (d) de la Convención.

II. Aceptación expresa de tener una convivencia con el menor asignado, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción. La duración de dicha convivencia será determinada por el director o directora del centro asistencial donde se encuentre institucionalizado el menor, pero en ningún caso deberá ser menor a una semana y sólo en casos de excepción podrá ser mayor a cuatro semanas

III. Carta compromiso de los solicitantes, obligándose a permanecer en el país el tiempo necesario para la tramitación del proceso jurisdiccional de adopción.

IV. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor, según lo dispuesto en el capítulo VII del presente Manual, con apoyo en las autoridades competentes del Estado de recepción, en las entidades colaboradoras que hubiesen intervenido en la adopción o en su defecto, por conducto de la representación de las autoridades mexicanas en el mismo.

V. Todos los documentos deberán presentarse traducidos al idioma español por traductor oficial y debidamente legalizados o apostillados.

CAPÍTULO III

Del Consejo Técnico de Adopciones

Artículo 7o. Para la toma de decisiones de carácter administrativo que así lo requieran según lo establecido en el presente Manual, el Sistema contará con un órgano colegiado que se denominará Consejo Técnico de Adopciones.

INTEGRACIÓN

Artículo 8o. El Consejo Técnico estará integrado por consejeros y se estructurará de la siguiente manera:

- I. Presidente.
- II. Secretario técnico.
- III. Al menos cuatro consejeros.

Cada miembro del Consejo Técnico tendrá un voto, pero sólo el presidente y el secretario técnico podrán designar a un suplente para ausencias debidas a causas de fuerza mayor. Dichos suplentes podrán sustituirlos plenamente y votar en su representación.

Artículo 9o. El Consejo Técnico deberá contar con profesionales de las carreras de derecho, psicología, trabajo social y medicina.

Artículo 10. Sin perjuicio de la posibilidad del Sistema para invitar como integrantes de su Consejo Técnico a funcionarios de otros poderes, dependencias o entidades relacionadas con el tema de la adopción, además de los profesionales a que hace referencia el artículo 9o. de este Manual, serán consejeras las directoras o directores de los centros asistenciales dependientes del Sistema. De igual forma, a invitación del Sistema, podrán ser consejeros los representantes de las instituciones privadas o asociaciones que promuevan adopciones en la entidad y que hayan sido previamente acreditadas por el Sistema, en términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 14 del presente Manual.

Artículo 11. El titular de la Subdirección General de Asistencia e Integración Social del Sistema fungirá como presidente del Consejo Técnico y el titular de la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema como secretario técnico. A propuesta del presidente, se podrá invitar con voz pero sin voto a especialistas cuyas opiniones puedan ser de utilidad en la toma de decisiones.

Artículo 12. Salvo que el propio Consejo Técnico disponga otra cosa, el mismo deberá reunirse ordinariamente en forma mensual y en forma extraordinaria cuando así se requiera, de acuerdo con el número de solicitudes o asuntos a tratar, previa convocatoria que haga el secretario técnico. A las sesiones ordinarias deberá convocarse al menos con tres días de anticipación y para las extraordinarias deberá convocarse a los integrantes del Consejo Técnico con una anticipación mínima de 24 horas previas a su celebración.

Artículo 13. Las decisiones del Consejo Técnico se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes en cada sesión. En caso de empate el presidente, y en su ausencia su suplente, tendrán voto de calidad.

FUNCIONES

Artículo 14. Sin perjuicio de otras que pudiese asignar el Sistema, el Consejo Técnico tendrá las siguientes funciones:

I. Analizar detalladamente los expedientes de los solicitantes de adopción que le sean presentados por los centros asistenciales del Sistema o particulares y pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia de

cada solicitud, con base en el predictamen elaborado por la Junta interdisciplinaria.

II. Cuando lo considere necesario, solicitar la revaloración de los solicitantes o la ampliación de información acerca de aspectos específicos sobre los mismos, con el propósito de contar con más elementos para pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia de sus solicitudes.

III. Llevar el control de las solicitudes de adopción que se reciban en el Sistema y deberá contar con un registro de los centros asistenciales públicos, del Sistema y particulares, así como de los menores institucionalizados en los mismos y de la situación jurídica de cada uno de dichos menores.

IV. Llevar un registro de las adopciones nacionales, internacionales y por extranjeros que se realicen dentro de su ámbito de competencia y encargarse del seguimiento que deba darse a las mismas, según lo dispuesto en el capítulo VII del presente Manual.

V. Someter a la consideración del juez competente, a través del representante legal del Sistema, la revocación de la adopción simple cuando exista causa grave que la justifique.

VI. Aprobar la acreditación de profesionistas previamente examinados y calificados para que éstos puedan realizar estudios psicológicos y socioeconómicos a solicitantes de adopción, a fin de que dichos estudios tengan validez ante el Sistema. Asimismo, podrá revocar las acreditaciones expedidas en términos de la presente fracción cuando haya motivos que lo justifiquen. El Consejo Técnico deberá llevar un registro de profesionistas acreditados y desacreditados en términos de la presente fracción.

VII. Aprobar la acreditación de las instituciones o asociaciones privadas dedicadas a la adopción, para que puedan formar parte del propio Consejo Técnico. Asimismo, podrá revocar las acreditaciones expedidas en términos de la presente fracción cuando haya motivos que lo justifiquen.

VIII. Analizar la procedencia de la expedición de los certificados de idoneidad que le sean requeridos y autorizar al presidente su expedición.

FACULTADES DE SUS INTEGRANTES

Artículo 15. Sin perjuicio de otras que pudiesen asignarle el Sistema o el Consejo Técnico, el presidente tendrá las siguientes facultades:

a) Coordinar el funcionamiento del Consejo Técnico, procurando la participación activa de sus miembros.

b) Emitir voto de calidad en caso de empate.

c) Firmar el acta correspondiente a cada sesión.

d) Expedir las acreditaciones que apruebe el Consejo Técnico a los profesionistas a los que se permita realizar estudios psicológicos y socioeconómicos, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VI del artículo inmediato anterior.

e) Expedir las acreditaciones que apruebe el Consejo Técnico a las instituciones o asociaciones privadas dedicadas a la adopción, para que puedan formar parte del Consejo Técnico, en términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo inmediato anterior.

f) Expedir los certificados de idoneidad que le sean requeridos y cuya emisión haya aprobado previamente el Consejo Técnico, según lo establecido en la fracción VIII del artículo inmediato anterior.

Artículo 16. Sin perjuicio de otras que pudiesen asignarle el Sistema o el Consejo Técnico, el secretario técnico tendrá las facultades siguientes:

a) Convocar a reunión del Consejo Técnico con la anticipación señalada en el artículo 12 del presente Manual, a petición del presidente.

b) En su caso, recabar los predictámenes de procedencia de las solicitudes de adopción elaborados por las Juntas interdisciplinarias.

c) Formular el orden del día de cada reunión.

d) Proporcionar a los distintos integrantes del Consejo Técnico, la información que requieran.

e) Elaborar el acta correspondiente a cada sesión.

f) Mantener en orden y actualizado el consecutivo de las actas de las reuniones.

g) Firmar el acta correspondiente a cada sesión.

h) Llevar el control de la información e integrar y mantener los registros a que se refieren las fracciones III, IV y VI del artículo 14 del presente Manual.

Artículo 17. Los consejeros tendrán las facultades siguientes:

a) Consultar los expedientes de los casos que se tratarán en el Consejo Técnico, y que estarán a su disposición a partir de la fecha en que sean convocados a la sesión respectiva.

b) En el caso de los consejeros representantes de instituciones o asociaciones de asistencia privada, presentar al Consejo Técnico para su análisis y discusión los expedientes correspondientes a las solicitudes de adopción internacional que tramiten.

c) Exponer los estudios, valoraciones o revaloraciones practicados a sus solicitantes de adopción nacional e internacional por profesionistas acreditados por el Consejo Técnico.

d) Firmar las listas de asistencia de las sesiones a las que hayan asistido.

CAPÍTULO IV

De la asignación de menores a solicitantes de adopción

Artículo 18. Una vez que se haya regularizado la situación jurídica de un menor institucionalizado en un centro asistencial y siempre que sus características personales lo permitan, previa verificación de que las personas que deban dar el consentimiento para la adopción habrán de otorgarlo, la Junta interdisciplinaria llevará a cabo la asignación del menor a algún solicitante de adopción cuya solicitud hubiese sido considerada procedente por el Consejo Técnico, de acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 14 del presente Manual.

Artículo 19. Para realizar una asignación, la Junta interdisciplinaria deberá analizar las solicitudes de adopción que se encuentren en lista de espera, respetando ésta exclusivamente para determinar el orden de estudio de las mismas; sin embargo, la asignación se basará en el grado de compatibilidad existente entre las necesidades y características del menor y las de los solicitantes, debiendo considerarse la edad, sexo, personalidad, expectativas de desarrollo, así como cualquier otro factor que coadyuve en la búsqueda de compatibilidad entre los solicitantes y el menor asignado.

Artículo 20. En la sesión en la que se lleve a cabo una asignación, la Junta interdisciplinaria levantará un acta que explique las razones que justifiquen la asignación y, de ser posible y considerarlo conveniente, dará una segunda opción de solicitante o solicitantes para la asignación del menor, para el caso en que no fuese posible consumir la adopción con la primera opción propuesta.

En las asignaciones, la Junta interdisciplinaria deberá observar los criterios establecidos por el Sistema Nacional en materia de interpretación del principio de subsidiariedad, establecido en el artículo 4 b) de la Convención.

Artículo 21. Una vez hecha la asignación, en caso de ser nacionales, deberá citarse a los solicitantes para darles a conocer las características del menor que se les propone en adopción, tales como: su edad, temporalidad de acogimiento y su nivel de desarrollo psicomotor, entre otras. En caso de

solicitantes con residencia en otro país o estado de la República, el Sistema deberá notificarles en forma oficial dicha información.

CAPÍTULO V

De la convivencia temporal de menores asignados para adopción

ADOPCIÓN NACIONAL

Artículo 22. El centro asistencial programará la presentación del menor con los presuntos adoptantes, siendo supervisada la misma por personal de las áreas de trabajo social y de psicología, el cual elaborará un reporte y valoración de la misma.

Artículo 23. Con base en el resultado de la evaluación que se menciona en el artículo inmediato anterior, se programarán convivencias del menor con los solicitantes, en un número consistente entre tres y diez visitas, procurando que las mismas se realicen en días consecutivos, dentro de las instalaciones del centro asistencial. Dichas convivencias serán previas al inicio del procedimiento judicial de adopción.

Artículo 24. Se podrán programar convivencias domiciliarias, cuando de las valoraciones se desprenda que hay posibilidades de una integración familiar del menor, que exista una dinámica familiar ya establecida, y que se haya iniciado el procedimiento judicial de adopción, de acuerdo con lo siguiente:

I. Si el domicilio de los solicitantes se encuentra dentro de la ciudad en que se ubique el centro asistencial, podrán autorizarse por un lapso de hasta dos semanas.

II. Si el domicilio de los solicitantes se encuentra en una ciudad distinta a aquella en que se ubique el centro asistencial, podrá autorizarse la convivencia hasta por cuatro semanas.

Los solicitantes quedarán obligados a presentar o reintegrar al menor que tengan en convivencia temporal, en el momento en que cualquier autoridad competente o el centro asistencial así lo requieran.

Artículo 25. Tanto las convivencias en el centro asistencial, como las domiciliarias, podrán ser prorrogadas cuando ello resulte necesario a juicio de las áreas jurídicas, de trabajo social y psicología, con base en la valoración de la integración familiar del menor y la dinámica familiar estableci-

da, buscando favorecer al menor ya los solicitantes en su proceso de integración.

ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 26. La información acerca del menor a que se refiere el artículo 21 del presente manual, deberá ser complementada y notificada a los solicitantes de adopción internacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.1.a) de la Convención.

Artículo 27. La presentación del menor con los solicitantes, así como la programación de las convivencias, se realizarán según lo establecido en los artículos 22 y 23 anteriores; sin embargo, las convivencias de los menores mexicanos asignados para adopción internacional tendrán una duración mínima de una semana y máxima de tres, previas al inicio del procedimiento judicial de adopción.

Artículo 28. No obstante lo anterior, las convivencias de los menores mexicanos propuestos en adopción internacional, podrán ser prorrogadas cuando ello resulte necesario a juicio de las áreas jurídica, de trabajo social y psicología, con base en la valoración de la integración familiar y la dinámica familiar establecida, atendiendo especialmente al grado de comunicación logrado con el menor si los solicitantes no hablasen español, buscando favorecer al menor ya los solicitantes en su proceso de integración.

CAPÍTULO VI

Del procedimiento judicial

Artículo 29. El Sistema, con apoyo del área jurídica competente, presentará ante la autoridad judicial las solicitudes de adopción y promociones subsecuentes, hasta la conclusión del procedimiento.

Artículo 30. Los solicitantes, sean nacionales o extranjeros, deberán cubrir los requisitos que señalen la Ley y los juzgadores y en su caso acudirán en forma personal ante la autoridad judicial competente que lo requiera; en el caso de los solicitantes extranjeros, deberán portar consigo los documentos que acrediten su legal estancia en el país.

Artículo 31. Salvo disposición aplicable o determinación del Sistema en contrario, los gastos de publicación de edictos, copias fotostáticas y demás

que se generen durante y después del proceso judicial de adopción, correrán por cuenta de los solicitantes.

CAPÍTULO VII

Del seguimiento de los menores promovidos en adopción

ADOPCIÓN NACIONAL

Artículo 32. Una vez que el menor haya sido incorporado al seno familiar, el Sistema realizará el seguimiento por conducto de las áreas de trabajo social y psicología, durante un período mínimo de un año y máximo de dos, con visitas domiciliarias o comparecencias cada seis meses, en las cuales se valorará el proceso de integración de la familia y el estado general del menor. Cuando la familia tenga su domicilio en una ciudad o estado de la República diverso a aquellos donde se hubiese realizado la adopción, el seguimiento se efectuará por conducto del o los Sistemas Estatal y Municipal correspondientes a dicha ciudad o estado.

Con base en el resultado de las valoraciones, el Sistema podrá modificar el plazo o la periodicidad establecidos para el seguimiento.

ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 33. Cuando el Sistema lleve a cabo una adopción internacional, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá procurar el apoyo de las autoridades del Estado de recepción, ya sea que se trate de Autoridades centrales o de otras autoridades encargadas de la protección del menor y la familia, para dar seguimiento a dicha adopción. Ante la ausencia de los apoyos anteriores, el Sistema podrá apoyarse en las Entidades colaboradoras, con el mismo fin.

Artículo 34. Ante la imposibilidad de tener seguimientos como los mencionados en el artículo inmediato anterior, el Sistema deberá realizarlos por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del personal que para el efecto designen los consulados mexicanos más cercanos al lugar de residencia de la familia adoptiva.

Artículo 35. El seguimiento se realizará en la forma siguiente:

I. Se dará seguimiento durante un período de dos años, con visitas domiciliarias o comparecencias cada seis meses, en las cuales se valorarán el proceso de integración de la familia y el estado general del menor;

II. Con base en el resultado de las valoraciones y en caso de considerarlo necesario, el Sistema buscará el apoyo de la autoridad encargada del seguimiento y de la familia adoptiva, para modificar el plazo o la periodicidad establecidos para el seguimiento.

CAPÍTULO VIII

De las sanciones

Artículo 36. A los solicitantes que falseen en cualquier forma la información proporcionada o intencional mente oculten otra que debiesen presentar al Sistema para la integración de sus expedientes de adopción, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva en ningún otro Sistema Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del país; teniendo el Sistema la obligación de denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 37. A los solicitantes que no cumplan con la obligación de reincorporar al menor o menores que tengan en convivencia temporal al centro asistencial, cuando el Sistema o la autoridad competente se los requiera, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva en ningún otro Sistema Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del país; teniendo el Sistema la obligación de denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 38. Los servidores públicos que intervengan en la adopción de los menores albergados en los centros asistenciales del Sistema, que infrinjan las disposiciones del presente manual o las leyes aplicables en la materia, serán denunciados conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables al caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente manual deja sin efecto cualquier disposición administrativa anterior que contravenga lo aquí dispuesto

SEGUNDO. La entrada en vigor de este manual, se dará a partir del día siguiente al de su aprobación por parte de la Junta de Gobierno del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.